

Interpretación del artículo 201 del Código Procesal Penal

Se omitió la aplicación del artículo 201 del código adjetivo, en cuanto a que permite considerar como prueba idónea la declaración de la víctima cuando se trata de probar la preexistencia de los bienes y las circunstancias en que se sustrajeron dichos bienes en el juzgamiento; consecuentemente, en el dictado de una medida coercitiva de prisión preventiva, en la que no se requiere probar, sino más bien verificar la concurrencia de elementos de convicción graves y fundados que hagan presumir la comisión del delito de robo agravado, es posible tener por evidenciada la existencia de los bienes con las testimoniales de los testigos y los demás elementos que aportó el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 73), que confirmó la resolución de primera instancia del trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 53), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Claudio Jonathan del Águila Telles por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Sharon Isabel Nascimiento Hoyos y otros, y

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo.

dispuso la medida de comparecencia con restricciones con la caución respectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. El representante del Ministerio Público requirió que se imponga mandato de prisión preventiva (foja 1) contra Claudio Jonathan del Águila Telles en la investigación que se le sigue por el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 concordado con las agravantes del artículo 189, incisos 1, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de Mariathais Alelí Dávila Nacimiento y otros.

Segundo. Convocadas las partes para la audiencia y realizada esta, se procedió a emitir la Resolución número 2, del trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado e impuso al investigado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, bajo la observancia de reglas de conducta, y fijó por concepto de caución económica la suma de S/ 800 (ochocientos soles); con lo demás que contiene.

Tercero. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue oralizado en audiencia, y el Juzgado ordenó elevar los actuados al superior. Así, se procedió a realizar la audiencia de apelación el dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha en la que la Sala Penal de Apelaciones de Loreto emitió el auto de vista contenido en la Resolución número 4, mediante la que se confirmó la resolución de primera instancia, respecto a la cual

el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de casación que hoy nos ocupa.

II. Fundamentos del recurso de casación

Cuarto. El representante del Ministerio Público en su recurso de casación (foja 85) invocó como causal la prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, referente a la errónea interpretación de la ley procesal. Indicó que el argumento utilizado en el auto de vista respecto a que no se demostró la preexistencia de los bienes sustraídos contraviene el razonamiento efectuado por el Tribunal y por la Corte Suprema, porque en el caso se trata de un delito de robo agravado con el uso de arma de fuego, en casa habitada y con pluralidad de agentes, y además el casacionista ha sido reconocido por una de las víctimas. No se tuvo en cuenta que el valor de los sustraído resulta irrelevante, pues lo real y concreto es que obran testimoniales que acreditan que el procesado cometió el delito de robo agravado.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 54 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por las causales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 429 del CPP, y precisó lo siguiente:

El desarrollo jurisprudencial que se pretende con el presente recurso es establecer cuáles serían los medios denominados “idóneos” para acreditar la preexistencia de los bienes en el caso de los delitos contra el patrimonio, presupuesto establecido en el inciso 1 del artículo 201 del Código Procesal Penal, en los requerimientos de prisión preventiva.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación.

IV. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintinueve de abril del año en curso (foja 72 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se llevó a cabo con la intervención de las partes concurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en su respectivo recurso, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. De la debida motivación de las resoluciones judiciales

Séptimo. La obligación de fundamentar las sentencias se ha elevado a la categoría de principio-derecho constitucional. En nuestro país, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.

VI. El delito de robo agravado

Octavo. El artículo 188 del Código Penal prescribe el tipo básico del delito de robo en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Las agravantes establecidas en el artículo 189 se configuran en los siguientes casos:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

8.1. El delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto el empleo que hace el agente de violencia o amenaza contra la persona —no necesariamente sobre el titular del bien inmueble—. La conducta típica integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o la amenaza —como medio para la realización típica del robo— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del

desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo².

8.2. Respecto a la preexistencia del bien materia del delito, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia número 198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, en el fundamento segundo, señala lo siguiente:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa Legal).

Igualmente, en el Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima Norte, del doce de julio de dos mil diez, fundamento octavo, se precisó lo que sigue:

Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

² Acuerdo Plenario número 3-2009/CJ-116, fundamento jurídico 10.

VII. Absolución del grado

Noveno. Este Tribunal Supremo, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió la casación para desarrollar el siguiente tema: establecer cuáles serían los medios denominados "idóneos" para acreditar la preexistencia de los bienes, en el caso de los delitos contra el patrimonio, establecidos como presupuesto en el inciso 1 del artículo 201 del CPP, en los requerimientos de prisión preventiva.

9.1. Para ello, es necesario partir de la postulación de los hechos atribuidos al investigado, que según el Ministerio Público³ consisten en que el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, a las 12:45 horas, el imputado conjuntamente con otra persona ingresaron al establecimiento comercial Mariamir, que brinda servicio de internet y agente multibanco, a realizar un asalto a mano armada. El sujeto desconocido apuntó con un arma a la agraviada Mariathais Dávila Nacimiento, y el imputado aprovechó para sustraerle S/ 800 (ochocientos soles) y sus documentos personales al agraviado Víctor Omar Cárdenas Morey (cliente). También habría apuntado con un arma a la agraviada Sharon Isabel Nacimiento Hoyos, quien se encontraba detrás de la ventanilla del agente, y el imputado logró ingresar a este lugar para sustraerle S/ 15 000 (quince mil soles) y dos equipos celulares (LG y Huawei), y forcejeó con Manuel Ramírez Hernández, a quien le dio un golpe en la cabeza con la cacha del arma, tras lo cual este cayó al suelo.

9.2. Los elementos de convicción que el Ministerio Público invocó en su requerimiento de prisión preventiva fueron los que a

³ En el requerimiento de prisión preventiva (foja 1).

continuación se enuncian: acta de denuncia verbal del nueve de noviembre de dos mil diecinueve; declaración de la agraviada Sharon Isabel Nacimiento Hoyos; declaración del agraviado Víctor Omar Cárdenas Morey; declaración del agraviado denunciante Manuel Ramírez Hernández; declaración de la agraviada Mariathais Alelí Dávila Nacimiento; acta de intervención del nueve de noviembre de dos mil diecinueve; acta de registro personal; acta de incautación; acta de reconocimiento en rueda de personas de la agraviada Mariathais Alelí Dávila Nacimiento; acta de reconocimiento de persona del agraviado Manuel Ramírez Hernández; acta de reconocimiento en rueda de personas de la agraviada Sharon Isabel Nacimiento Hoyos; declaración del imputado Claudio Jonathan del Águila Telles; declaración testimonial del SO3 Diego Martín Salazar Montalván; declaración testimonial del SO3 Luis Alberto Flores Díaz; Certificados Médicos-Legales números 017878 y 018879; Pericias Psicológicas números 017906-2019-PSC, 017905-2019-PSC y 017904-2019-PSC; acta de verificación domiciliaria; Parte S/N-2019-SUBDIGEN PNP-IV MACREPOL-DIVINCRI-DEPINCRI-GEIN; acta fiscal, y Oficios número 5900-2019-REDIJU-CSJLO-MTR-PJ, 1721-2019-REDIJU-CSJLO-MTR-PJ y 1093-2019-INPE.

- 9.3.** En el auto de vista se argumentó que la Fiscalía tiene el deber de acopiar los elementos de convicción necesarios para luego requerir una medida tan extrema. En ese contexto, sostuvo, el artículo 201 del CPP prevé que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito por cualquier medio de prueba idóneo, la valorización de las cosas o bienes, o la determinación del importe del perjuicio o los daños sufridos (cuando corresponda, se hará pericialmente), salvo que

no resulte necesario hacerlo por existir otro medio idóneo, mediante el cual sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. En esa misma línea de análisis, el *a quo* señaló que el primer presupuesto de la prisión preventiva —graves y fundados elementos de convicción— no concurre, pues no verificó la existencia de elemento de convicción mínimo respecto a la preexistencia de los bienes sustraídos.

9.4. El caso en análisis está referido a una medida cautelar de carácter personal —prisión preventiva—, la que requirió el Ministerio Público en el marco de la formalización de la investigación preparatoria en contra el investigado Claudio Jonathan del Águila Telles por el delito de robo con agravantes, y para su dictado se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del CPP, concordado con la Casación número 626-2013/Moquegua, teniendo en cuenta que este primer presupuesto requiere para su cumplimiento que existan graves y fundados elementos de convicción, en que deben acreditarse datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente durante la investigación preparatoria, de modo que, con ellos, cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierto.

9.5. En esa línea, tanto el *ad quem* como el *a quo* han descartado la concurrencia del primer presupuesto por considerar que no se acreditó la preexistencia de los bienes robados. Sin embargo, este Tribunal Supremo considera que se ha incurrido en una indebida interpretación del artículo 201 del CPP, el cual señala que la preexistencia de los bienes, en los delitos contra el patrimonio, se deberá acreditar con cualquier medio de prueba idóneo, ello como correlato de la libertad probatoria que propugna el código

adjetivo, en virtud de lo cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley y, excepcionalmente, por otros distintos siempre que no vulneren los derechos y las garantías de la persona. Así, tanto el Tribunal Constitucional (Sentencia número 198-2005-HC/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco) como esta Sala Suprema (Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima Norte) han establecido como postura jurisprudencial que la declaración de la víctima (testimonial) es un medio de prueba idóneo para acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, siempre verificando que dicha declaración cumpla con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Si bien las citadas resoluciones no constituyen precedentes vinculantes, dan cuenta de una línea jurisprudencial permanente y relevante de la Corte Suprema, que se dejó de lado al momento de emitir el auto de vista. En ese sentido, se ha configurado la causal establecida en el artículo 429, inciso 3, del CPP.

- 9.6.** Luego, si cuando se trata de probar la preexistencia de los bienes y las circunstancias en que se sustrajeron los bienes de la víctima durante el juzgamiento se considera como prueba idónea la declaración de la víctima, con mayor razón para el otorgamiento de una prisión preventiva, en la que se requiere verificar la concurrencia de elementos de convicción plausibles que hagan presumir la comisión del delito de robo agravado; es posible acreditar la preexistencia de los bienes con las declaraciones de los agraviados, corroboradas —por cierto—con los demás elementos que aportó el Ministerio Público, que se encuentran detallados en el requerimiento de prisión preventiva. En efecto, en el caso, se ofrecieron como elementos de

convicción los siguientes: acta de denuncia verbal del nueve de noviembre de dos mil diecinueve; declaración de la agraviada Sharon Isabel Nacimiento Hoyos; declaración del agraviado Víctor Omar Cárdenas Morey; declaración del agraviado denunciante Manuel Ramírez Hernández; declaración de la agraviada Mariathais Alelí Dávila Nacimiento; acta de intervención del nueve de noviembre de dos mil diecinueve; acta de registro personal; acta de incautación; acta de reconocimiento en rueda de personas de la agraviada Mariathais Alelí Dávila Nacimiento; acta de reconocimiento de persona del agraviado Manuel Ramírez Hernández; acta de reconocimiento en rueda de personas de la agraviada Sharon Isabel Nacimiento Hoyos; Certificados Médicos-Legales números 017878 y 018879, y Pericias Psicológicas números 017906-2019-PSC, 017905-2019-PSC y 017904-2019-PSC, los cuales darían cuenta de que el nueve de noviembre de dos mil diecinueve los agraviados fueron víctimas de robo con las agravantes de inmueble habitado, a mano armada y pluralidad de agentes, teniendo como verbo rector la violencia, que se ejerció contra las víctimas e incluso se objetivizó en los certificados médico-legales.

- 9.7.** De lo expuesto, entonces, se advierte que, al momento de evaluar los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, no se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 201 del CPP, por lo que se tiene por cumplida la causal prevista en el artículo 429, inciso 3, del CPP. En consecuencia, debe declararse fundada la casación, casar la resolución de vista y, actuando como instancia, declarar nula la de primer grado, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento sobre la

medida cautelar por otro juez, órgano jurisdiccional que deberá considerar lo expuesto en la presente resolución al momento de evaluar el primer presupuesto de la prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 73), que confirmó la resolución de primera instancia del trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 53), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Claudio Jonathan del Águila Telles por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Sharon Isabel Nascimento Hoyos y otros, y dispuso la medida de comparecencia con restricciones con la caución respectiva. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista y, actuando en sede de instancia, declararon **NULA** la resolución de primera instancia.
- II. **ORDENARON** que otro juez de investigación preparatoria realice una nueva audiencia de prisión preventiva y tenga en cuenta la parte considerativa de la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.



IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR